



Resolución No. CSJCOR22-131

Montería, 2 de marzo de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00060-00

Solicitante: Dr. Jairo Álvarez Álvarez

Despacho: Juzgado Primero Civil Municipal de Montería

Funcionario(a) Judicial: Dr. Fidel Segundo Menco Morales

Clase de proceso: Verbal

Número de radicación del proceso: 23001400300120190125800

Magistrado Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 2 de marzo de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 2 de marzo de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 17 de febrero de 2022 y repartido al despacho de la magistrada ponente el 18 de febrero de 2022, el doctor Jairo Álvarez Álvarez en su condición de apoderado de la señora ELIZABETH BERROCAL, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso Verbal promovido por Elizabeth Berrocal Ayala contra Rafael González Petro, radicado bajo el No. 23001400300120190125800.

En su solicitud, el peticionario manifestó entre otras cuestiones lo siguiente:

“(…) > Posteriormente el día 09 de noviembre del año 2021, presentó un nuevo requerimiento solicitando información de que había pasado con la curadora, a lo que no obtuve respuesta alguna.

> El día 16 de diciembre del año 2021, presento un nuevo escrito, solicitando que se requiera a la curadora, toda vez que la misma no se había posesionado sin ninguna justificación y con la aquiescencia del juzgado no se me daba ninguna respuesta.

> Hoy es 17 de febrero del año 2022, ya se va a cumplir 5 meses desde que se emitió el auto donde se nombraba curador y todavía el juzgado no me ha resuelto nada, lo que es una muestra flagrante de una morosidad injustificada y más aún que este es un proceso del año 2019 el cual lleva 3 años y hasta la fecha ni siquiera se ha posesionado el curador.

PRETENSIONES

solicito respetuosamente que se requiera al juzgado primero (1) civil municipal de montería, para que resuelva lo atinente a la posesión del curador ad litem, así mismo para que haya celeridad en el proceso de la referencia toda vez que el mismo lleva más de 3 años y hasta la fecha no se ha posesionado el curador.”

Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-59 de 21 de febrero de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, información

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

Montería – Córdoba. Colombia

detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (21/02/2022).

1.2. Del informe de verificación

El 24 de febrero de 2022 con oficio N° 010J el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó y acreditó lo siguiente:

“(..). Primeramente debo informarle que el proceso radicado 23-001-400300120190125800 a que hace referencia el quejoso no es ejecutivo, sino un proceso verbal de pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio de ELIZABETH BERROCAL AYALA contra los herederos del señor RAFAEL GONZALEZ PETRO (q.e.p.d.) y PERSONAS INDETERMINADAS, este proceso a apenas fue incorporado digitalizado según lo que aparece registrado en el TYBA el 27 de julio de 2021, por lo que el informe que puedo rendirles estará basado en lo que se encuentra allí registrado y lo que me ha manifestado el señor ROLDAN SALGADO CARVAJALINO Secretario de este Despacho, si tenemos en cuenta que vengo ocupando el cargo de Juez Primero Civil Municipal de Montería desde el 1 de octubre del 2021.

En cuantos a los hechos le expongo:

Con respecto al primer hecho, es cierto

El segundo y tercer hecho es cierto y le fue contestado de manera informal en la forma en que el indica, al parecer a si se hacen las cosas aquí, pensaría que, de buena fe para facilidad de partes, cultura que quiero cambiar.

Lo manifestado en el cuarto hecho no me consta, dicho requerimiento de fecha 9 de noviembre 2021 no aparece en el expediente digitalizado el cual esta público, los motivos los desconozco.

El hecho quinto es cierto.

*Con respecto al **hecho sexto** no es cierto, obsérvese su señoría que según lo narrado por el quejoso su inconformidad radica en que la Curadora no ha tomado posesión del cargo por tal motivo no ha dado contestación a su demanda lo que le ha ocasionado una mora en su proceso. Narra el quejoso que a fecha 17 de febrero del 2022 no se le había resuelto nada por parte de la curadora, si usted visualiza el expediente digitalizado que se encuentra en la plataforma TYBA podrá observar que la curadora la Dra. OBELIS DEL PILAR HERNANDEZ MOLINA, dio contestación a la demanda verbal de pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio el día 28 de enero de la presente anualidad, fecha en que tomo posesión del cargo y emitió la respuesta respectiva, que era por lo que el quejoso estaba requiriendo al Juzgado, quiere ello decir, que cuando instauro la presente queja el Dr. JAIRO ALVAREZ ALVAREZ lo aquí por el pedido ya había sido resuelto, una falla por parte del apoderado quien instaura una queja sin verificar que hay resuelto y cargado en TYBA en el expediente.*

A si las cosas debo manifestarle que no le asiste ninguna razón al quejo para haber instaurado esta vigilancia judicial, quitándole tiempo precioso al suscrito que debí utilizar en otras cosas importantes del juzgado, igualmente debo informarle que a raíz de esta vigilancia he tomado atenta nota de este proceso y como

consecuencia de ello debo hacerle el respectivo control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P. ya que si usted lo analiza observara que se demandan a las herederos del causante señor RAFAEL GONZALEZ PETRO a quien efectivamente el apoderado de la parte demandante en su demanda solicito al juzgado se oficiara a la Registraduría para que se aportara el respectivo certificado de defunción aludiendo razones de derecho, ello no se hizo por los antiguos titulares de estuvieron a cargo de este Despacho, tampoco lo hizo el quejoso como parte interesada en este proceso, todo lo anterior se puede verificar en el expediente digitalizado. El cual le anexo para lo de su competencia.

Teniendo en cuenta lo que le expresado y como quiera que no le asiste razón alguna al quejoso para la interposición de esta vigilancia judicial, hágasele el llamado de atención respectivo para que en otras oportunidades antes de interponer quejas verifique el estado en que se encuentra su proceso, o como en otras ocasiones lo ha hecho, dirigirse al juzgado para que reciba información fidedigna de su proceso y no desgastarnos en cosas innecesarias. A si las cosas le solicito el archivo de la presente Vigilancia.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado Jairo Álvarez Álvarez, su principal inconformidad radicaba en que el juzgado no había resuelto la solicitud del proceso verbal de pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio, que reposa en el juzgado, al cual no se le ha dado el trámite correspondiente; igualmente indica, que en reiteradas ocasiones solicitó información del proceso y la posesión de la curadora para que fuera resuelto a la mayor brevedad lo requerido, no obteniendo respuesta alguna por parte de la célula judicial.

Al respecto el Juez Primero Civil Municipal de Montería, doctor Fidel Segundo Menco Morales, le informó y aportó copia de la comunicación de las órdenes de pago de depósitos judiciales, como también de todo el proceso en mención con su respectiva trazabilidad; manifestando que:

“Narra el quejoso que a fecha 17 de febrero del 2022 no se le había resuelto nada por parte de la curadora, si usted visualiza el expediente digitalizado que se encuentra en la plataforma TYBA podrá observar que la curadora la Dra. OBELIS DEL PILAR HERNANDEZ MOLINA, dio contestación a la demanda verbal de pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio el día 28 de enero de la presente anualidad, fecha en que tomo posesión del cargo y emitió la respuesta respectiva, que era por lo que el quejoso estaba requiriendo al Juzgado, quiere ello decir, que cuando instauro la presente queja el Dr. JAIRO ALVAREZ ALVAREZ lo aquí por el pedido ya había sido resuelto, una falla por parte del

apoderado quien instaura una queja sin verificar que hay resuelto y cargado en TYBA en el expediente.”

Se constituye así, la posible anormalidad en un hecho superado, situación que por tal escapa del campo de acción de las vigilancias judiciales administrativas; toda vez, que de conformidad con el Artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa no aplica sobre las posibles deficiencias que hayan existido en el pasado y hayan sido superadas; este mecanismo administrativo sólo opera frente a posibles deficiencias actuales que se presenten en un proceso judicial singularmente determinado. En esa medida, no serán de interés para esta decisión, las etapas procesales finiquitadas con anterioridad a la solicitud del peticionario.

Lo precedente, conduce a declarar que no existen méritos para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del servidor judicial señalado y, en consecuencia, se ordenará archivar la solicitud del solicitante respecto al proceso Verbal promovido por Elizabeth Berrocal Ayala contra Rafael González Petro, radicado bajo el No. 23001400300120190125800.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

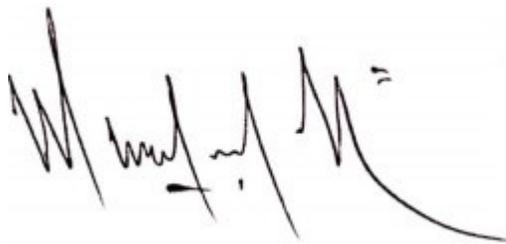
3. RESUELVE

PRIMERO: Declarar la inexistencia de mérito para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00060-00, respecto a la conducta desplegada por el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, dentro del trámite del proceso Verbal promovido por Elizabeth Berrocal Ayala contra Rafael González Petro, radicado bajo el No. 23001400300120190125800, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el abogado Jairo Álvarez Álvarez.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión al doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, y comunicar por oficio al abogado Jairo Álvarez Álvarez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFEREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/ygb